PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Ley N° 196, que hace obligatoria la obtención de pasaporte a todo individuo de nacionalidad dominicana que se ausente del país.— G. O. N° 5394, del 16 de diciembre de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 196.

CONSIDERANDO que está plenamente demostrado que las libertades inherentes a la personalidad humana, consagradas en la Constitución, pueden ser objeto de reglamentaciones en cuanto es necesario para proteger la seguridad nacional;

CONSIDERANDO que el estado de guerra que actualmente existe en Europa ha creado una situación anormal y difícil a las personas que viajan en el extranjero sin un pasaporte debidamente expedido por autoridad competente del país de su procedencia, que les sirva de identificación;

CONSIDERANDO que sin el uso obligatorio del pasaporte para todo dominicano que desee salir al extranjero, el Gobierno no podría controlar la salida de dominicanos que estuvieren sub-júdice, o que no llenaran algunos de los requisitos exigidos por las autoridades de los países a que se dirigen, lo cual les expondría a ser devueltos a la República, causando esto, gastos y molestias en los cuales no desea incurrir, innecesariamente, el Gobierno Dominicano.

CONSIDERANDO que el único medio de hacer eficaz esta medida de protección y control, es haciendo obligatorio el uso de pasaporte por todo dominicano que desee salir al extranjero,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Es obligatorio para todo individuo de nacionalidad dominicana que desee salir del territorio de la República,

obtener previamente un pasaporte que expedirá la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en el formulario oficialmente adoptado al efecto.

Párrafo 1°— Este pasaporte podrá ser negado al solicitante por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores cuando a juicio de ésta, dicho solicitante no llenare alguno de los requisitos exigidos por las autoridades competentes del país al cual se dirige, o cuando estuviere sub-júdice o fuere requerida su permanencia en la República por autoridad competente.

Art. 2.— Ninguna empresa o compañía de transporte ni ninguna persona física o moral podrá expedir billetes de pasaje ni transportar fuera del territorio de la República a individuos de nacionalidad dominicana que no estén provistos de su cédula personal de identidad de acuerdo con la ley de la materia y de los pasaportes correspondientes.

Párrafo 1°— Cualquiera violación de las estipulaciones arriba prescritas será castigada con multa de cincuenta a trescientos pesos a juicio del juez que conozca del caso. La reincidencia será castigada conforme lo dispone el Código Penal Común.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y nueve; año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Manuel A. Amiama.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y nueve; año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Modificación del Art. 1º de la Ley Nº 49 del 23 de diciembre de 1938 que crea una Liga Municipal Dominicana.— G. O. Nº 5395, del 20 de diciembre de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 197.

ARTICULO UNICO:— El Artículo primero de la ley número 49, de fecha 23 de diciembre de 1938, que autoriza la creación de una Liga Municipal Dominicana, queda modificada para regir del modo siguiente:

"Art. 1º— Se autoriza, y se declara de interés nacional, la creación de una Liga Municipal Dominicana, que integrarán el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, los Ayuntamientos de todas las comunes, y los demás organismos regionales de categoría equivalente a la de éstos.

Párrafo:— Los funcionarios y personas cuyos conocimientos técnicos sean estimados de utilidad para la Liga, podrán ser designados por ésta para actuar en su seno con el carácter de asesores".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil no-